

**DIRECTIVA PARA CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS (DCA)**

Artículo 1º.- Sistema de conformación de árbitros

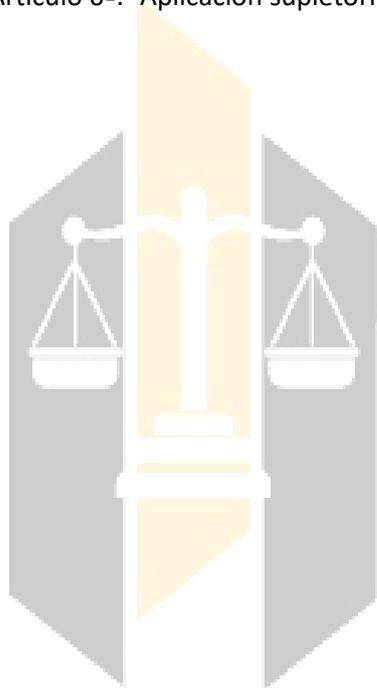
Artículo 2º.- Criterio para confirmación

Artículo 3º.- Sobre la decisión del consejo

Artículo 4º.- De la confirmación de un árbitro

Artículo 5º.- De la no confirmación de un árbitro

Artículo 6º.- Aplicación supletoria del reglamento



CIADIC

---

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN



**DIRECTIVA PARA CONFIRMACIÓN DE  
ÁRBITROS**

CIADIC

---

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,  
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN

En atención a la Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, se procede a establecer lo siguiente:

**Artículo 1°.- Sistema de confirmación de árbitros**

La presente Directiva será de aplicación para todos los arbitrajes iniciados a partir de su entrada en vigencia, independientemente del Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC aplicable.

Siempre que el árbitro único y/ o los árbitros designados por las partes no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, el Consejo de Arbitraje procederá a confirmar a los mismos una vez que dichos profesionales manifiesten su aceptación al encargo.

El órgano encargado de la confirmación será el Consejo de Arbitraje.

**Artículo 2°.- Criterio para confirmación**

Considerando que el nombramiento como árbitro constituye una manifestación de la confianza que las partes depositan en aquel, el Consejo de Arbitraje evaluará entre otros criterios: su aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas, su disponibilidad de tiempo, así como la información expresada en el formato de declaración proporcionado por el CENTRO, la hoja de vida según el formato proporcionado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC junto con la copia del documento nacional de identidad, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado.

En los arbitrajes internacionales se tomará en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

**Artículo 3°.- Sobre la decisión del Consejo de Arbitraje**

La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes.

**Artículo 4°.- De la confirmación de un árbitro**

Siempre que el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC decida confirmar al árbitro designado, la Secretaria General procederá a informar al árbitro y a las partes de la decisión adoptada conjuntamente con la aceptación al cargo.

Para el presente caso, la recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación con la confirmación y aceptación del árbitro.

**Artículo 5°.- De la no confirmación de un árbitro**

En caso el Consejo de Arbitraje decida no confirmar a un árbitro, el Secretario General informará de ello al árbitro y otorgará a la parte o a las partes, de ser el caso, un plazo de tres (3) días para realizar una nueva designación.

En caso el nuevo árbitro designado rechace su nombramiento o no manifestara su parecer en el plazo correspondiente, el nombramiento será efectuado por el Consejo de Arbitraje, conforme al artículo 29° del Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

En caso el nuevo árbitro designado no sea confirmado, el nombramiento será efectuado por el Consejo de Arbitraje.

**Artículo 6°.- Aplicación Supletoria del Reglamento**

Para todo lo no regulado en la presente Directiva, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta directiva.

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.